

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, del Proceso de Determinación N° 00 del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 31/07/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 y a dicho efecto le solicitó a **NN** que presente sus comprobantes de compras, Libros Compras IVA, egresos, tipo de costeo aplicado y detalle de la composición del egreso declarado en el formulario N° 113, a lo cual dio cumplimiento fuera del plazo establecido.

La fiscalización se originó de los controles masivos efectuados por la **DGFT** en el cual constató inconsistencias en cuanto a las retenciones ingresadas por **NN**. No obstante, los auditores constataron que el fiscalizado rectificó las DD.JJ. del IRAGRO de los ejercicios fiscales verificados en campos no solicitados por estos.

Según el Informe Final de Auditoría N° 67000004810 del 11/10/2023, los auditores de la **GGII** constataron que el contribuyente declaró egresos que no reúnen los requisitos legales de deducibilidad, en supuesta infracción a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 5061/2013, el Art. 78 del Decreto N° 1031/2013 y en concordancia con el Art. 8° de la RG 28/2014.

Por los motivos señalados los Auditores de la **GGII** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que se cumplió cumplieron los hechos establecidos en los numerales 1), 3) y 5) de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos retenidos en perjuicio del Fisco,

por lo que recomendaron aplicar una multa cuya graduación quedará a las resultas del Sumario, más una multa por Contravención por proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria fuera del plazo establecido en la Orden de Fiscalización en infracción al art. 176 de la Ley, en concordancia con el Num. 6), inciso a) del Anexo de la RG N° 13/2019, según el siguiente detalle:

IMPUESTOS	EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTALES
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	58.374.349	5.837.435	5.837.435
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	123.534.273	12.353.427	12.353.427
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	123.538.991	12.353.899	12.353.899
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	160.845.534	16.084.553	16.084.553
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	4/8/2023	0	0	300.000
TOTALES		466.293.147	46.629.314	46.929.314

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 14/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, según consta a fojas 53 y 54 de autos.

Que, habiendo transcurrido el plazo para presentar los descargos sin que el contribuyente haya presentado sus descargos, mediante la Resolución N° 00 del 01/12/2023 se abrió el Periodo Probatorio, etapa en la cual no diligenció prueba alguna. Posteriormente por Resolución N° 00 del 28/12/2023 se procedió al cierre del Periodo Probatorio y se pasó a la etapa de Alegatos, en la cual presentó sus manifestaciones. Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00 del 17/01/2024, llamó a autos para resolver.

Es preciso mencionar que en sus alegatos formuló manifestaciones solicitando la declaración de la prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones, invocando el Art. 164 de la Ley.

Sobre este punto, es menester traer a colación lo establecido en dicho artículo, que expresa: "La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse...La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo. Estos términos se computaran para las sanciones por defraudación y por contravención a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en el cual se cometieron las infracciones...". Asimismo, el Art. 165 del mismo cuerpo legal establece las causales de interrupción del plazo para que opere la prescripción, las cuales son detalladas a continuación por cada obligación y ejercicio fiscal:

Obligación	Periodo Fiscal	Fecha de presentación de la DDJJ ORIGINAL	Fecha de presentación de la DDJJ RECTIFICATIVA	2020	2021	2022	2023	2024	2025
IRAGRO	2015	21/4/2016	La prescripción fue interrumpida con la rectificativa el 11/9/2019		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
IRAGRO	2016	26/5/2017	La prescripción fue interrumpida con la rectificativa el 12/9/2019		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
IRAGRO	2017	23/4/2018	La prescripción fue interrumpida con la rectificativa el 12/9/2019		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
IRAGRO	2018	30/5/2019	La prescripción fue interrumpida con la rectificativa el 12/9/2019		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5

Del análisis de cada uno de los ejercicios fiscales verificados se puede observar que ninguna de ellas se encuentra prescripta por darse en todos los casos la interrupción de la prescripción para el cobro, de conformidad al Num. 2 del Art. 165 que expresa: "... El curso de la prescripción se interrumpe: 2) Por la determinación del tributo efectuado por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, **o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente**" por lo mencionado, la interrupción opero por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, lo cual en este caso son las rectificativas presentadas.

Por lo mencionado anteriormente, y teniendo en cuenta el detallado análisis realizado por el DSR1, las deudas denunciadas no se encuentran prescriptas y corresponde por tanto su reclamo.

Con base en lo expuesto y en razón de que **NN** no presentó ni diligenció prueba alguna que permitan desvirtuar los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, por lo que estos persisten y el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar los impuestos

debidos de la obligación IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, ya que comprobó que el sumariado declaró egresos que no reunían los requisitos legales y formales para su deducibilidad, ya que incluyó en sus DD.JJ. egresos no relacionados a su actividad económica (Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales), mecanismos por medio de los cuales hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, en infracción a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 5061/2013, el Art. 78 del Decreto N° 1031/2013 y en concordancia con el Art. 8° de la RG 28/2014.

Además, el **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que se cumplieron los hechos establecidos en los numerales 1), 3) y 5) de la Ley, por otra parte señaló además que este último artículo mencionado, establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que no se presentó en la sustanciación de dicho Sumario a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **GGII**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, específicamente la presentación extemporánea de las documentaciones solicitadas por la **GGII**, y la conducta que el infractor asume en el esclarecimiento de los hechos ya que no se presentó en el sumario a ejercer su derecho, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 200% del tributo defraudado, más una multa por Contravención por proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria fuera del plazo establecido en la Orden de Fiscalización en infracción al art. 176 de la Ley, en concordancia con el Num. 6), inciso a) del anexo de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	5.837.435	11.674.870	17.512.305
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	12.353.427	24.706.854	37.060.281
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	12.353.899	24.707.798	37.061.697
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	16.084.553	32.169.106	48.253.659
551 - AJUSTE CONTRAVEN	04/08/2023	0	300.000	300.000
Totales		46.629.314	93.558.628	140.187.942

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **XX** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 200% de los tributos dejados de ingresar, más una multa por Contravención.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS